



Sentencia Constitucional No.153

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00172

Accionante: Flor Ayala León

Accionada: Caja Copi

Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Flor Ayala León contra Caja Copi EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Flor Ayala León, solicitó el amparo a los derechos fundamentales “*a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, el trabajo, la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso*”, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que se encuentra afiliada a la E.P.S CAJACOPI en su condición de cotizante, de manera continua y oportuna desde junio de 2020 hasta la fecha, de la siguiente manera: Con la Empresa SOLUCIONES GEA SAS, durante todo el periodo de tiempo mencionado ha cotizado a dicha EPS dentro del término y sin interrupción alguna y a la fecha de la presentación de este escrito se encuentra al día en los correspondientes pagos de seguridad social en salud a la accionada. El 18 de Julio de 2021 Tuvo a su bebe, lo cual generó la licencia de maternidad por 126 días; dicha incapacidad se radicó el 19/08/2021, la cual EPS CAJACOPI No ha pagado y tampoco ha dado respuesta a los derechos de petición que radico la empresa. Ahora bien si es el caso establecer que si en algún momento ha realizado pagos extemporáneos de sus aportes a CAJACOPI EPS, esta nunca los rechazó por ser extemporáneos, ni tampoco se le requirió al respecto, guardando absoluto silencio con lo que se establece que estos pagos fueron aceptados tácitamente en las condiciones de extemporáneos y con ello CAJACOPI EPS se allano a la mora por haberlos recibido, además nunca se pronunció en contra de haberlos pagado fuera de la fecha estipulada, pero ahora son el pretexto para no cancelar las incapacidades.

PRETENSIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones la accionante solicito que en protección a los derechos superiores mencionados se ordene a CAJACOPI EPS, que de manera inmediata proceda el pago pago de la Licencia Maternidad en la forma como el médico expidió la incapacidad la cual se adjunta a la presente.

TRAMITE PROCESAL

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00172
Accionante: Flor Ayala León
Accionada: Caja Copi.
Acto Procesal: Sentencia



Admitida la acción de tutela se ordenó notificar de la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Ministerio del Trabajo dirección Territorial, Oficina del trabajo de Granada-Meta, Hospital Departamental de Granada, Meta, Soluciones Gea SAS. Para que se pronunciaran sobre el objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su titular de despacho solicitó se desvincule a la entidad en la presente acción de tutela ya que se evidencia el hecho de que esta entidad no desconoció derechos fundamentales incoados como vulnerados por parte del accionante.

La Superintendencia de Salud, a través de asesor solicitó desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

El Ministerio del Trabajo Dirección Territorial, a través de su Coordinador de acciones constitucionales adujo que atendiendo al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, considera con el debido respeto este Ministerio, que adicionalmente y sin perjuicio de la decisión constitucional, la accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus coordinadores aducen que, teniendo en cuenta, que el objetivo del accionante es la cancelación de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades medicas por enfermedad general, es pertinente indicar que la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la jurisdicción ordinaria.

EI HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., solicita la desvinculación toda vez que no ha conculcado y/o afectados derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y salud, de la señora FLOR AYALA LEON.

Caja Copi, a través de su coordinador seccional Meta, informó que revisado su sistema de información no se evidencia a la fecha solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad radicada por el aportante NIT 900714926 SOLUCIONES GEA SAS EN LIQUIDACIÓN, en referencia a la afiliada CC1120370202 AYALA LEON FLOR STELLA. Por lo anterior, se aclara que en caso de existir incapacidad por Licencia de Maternidad dicho proceso debe ser adelantado directamente por el empleador SOLUCIONES GEA SAS EN LIQUIDACIÓN, en virtud a la normatividad vigente: Artículo 121 del Decreto ley 019 del 2012. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades



por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia. Igualmente, debido a que la usuaria cotiza por su relación laboral con el aportante antes mencionado, aclaramos que su empleador está en la obligación de reconocer el pago completo de la licencia directamente al afiliado cotizante con la misma periodicidad de su nómina en caso de existir incapacidad por Licencia de Maternidad, en virtud del numeral 1.3 de la Circular Externa 011 de 1.995 de la Superintendencia Nacional de Salud. 2- Actualmente la afiliada registra con Sisbén grupo B5 denominado pobreza moderada, lo cual si guarda relación con los salarios registrados en su vinculación laboral, que corresponden a \$ 908.526. 3- Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la afiliada AYALA LEON FLOR STELLA, a la fecha cuenta con la edad de 28 años y los aportes que le efectuó el empleador por medio del archivo PILA se observa subtipo 4 (Cotizante con requisitos cumplidos para pensión), lo cual evidencia que dicho aportante no le realiza aportes al fondo de pensiones (evasión), se procedió a realizar denuncia a la UGPP .En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, realiza visita a la empresa SOLUCIONES GEA SAS NIT 900714926, cuyo representante legal es el señor HERNANDO ALBERTO PINEDA CANO con CC 1121827594, nos comunicamos al número 3102444480 con el fin de confirmar la dirección del establecimiento registrada en la Cámara de Comercio como CII 10 # 11-50 Centro (Vista Hermosa), contestó la señora KAREN PINEDA al preguntarle la dirección de la empresa contestó que no sabía, que le iba a preguntar a la persona indicada y tan pronto tuviera el dato devolvía la llamada para que realizáramos la visita. Nos dirigimos a la dirección mencionada, no se encontró la empresa, en este lugar se encuentra funcionando un hotel, una talabartería y un Consuerte, se preguntó a un funcionario del hotel (no se identificó) si sabía si en ese lugar existió SOLUCIONES GEA SAS y manifestó que ellos llevaban laborando en ese lugar aproximadamente 30 años y no conocían la empresa mencionada. En vista de la situación atípica antes mencionada, la EPS en uso de sus funciones y como responsable de la administración de recursos públicos, se realiza llamada telefónica a la afiliada CC 1120370202 FLOR STELLA AYALA LEÓN, con el fin de confirmar su vinculación laboral con la empresa SOLUCIONES GEA SAS, se llamó al número de celular 3124900804 registrado en Génesis, contestó la señora FLOR STELLA quien manifestó que hace 7 meses se encuentra trabajando en un SPA llamado TATIANA DÍAZ en donde ella cotiza como independiente por medio de la empresa SOLUCIONES GEA SAS, no está realizando pagos a pensiones ni está realizando algún trámite en un fondo de pensiones, el bebé nació hace 5 meses, el salario mensual es de aproximadamente \$908.526. La licencia de maternidad comenzó el 19/07/2021 y terminó el 21/11/2021, la empresa no le ha pagado la licencia de maternidad y confirmó que ella interpuso la acción de tutela en contra de la EPS. La IPS de atención es la Ese Primer Nivel Granada Salud y el bebé recibió un control médico. De acuerdo con la información brindada por la señora FLOR STELLA AYALA LEÓN confirma que tiene una vinculación laboral con Soluciones GEA SAS debido a que ella cotiza como independiente por medio de esta empresa, el salario



mensual corresponde a \$908.526, no le han cancelado la licencia de maternidad. Así mismo y dado que el citado que la aportante presuntamente no realiza pagos a pensión, se valida con la cotizante si se encuentra en trámite para pensionarse, a lo cual responde que no tiene trámite alguno en las administradoras de los fondos de pensiones y no es pensionada y manifestó igualmente que si realizó los aportes al Sub- Sistema Pensional Colombiano para pago de pensión. Anexa pruebas de visita ocular a la empresa Soluciones Gea.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; **siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.**

Ahora bien, el tema de estudio de la presente tutela. Consisten en determinar si procede el pago de la licencia de maternidad a favor de la accionante pese a las irregularidades esbozadas por la EPS Caja Copi en contestación allegada al despacho, que si a la fecha subsiste la vulneración al mínimo vital como quiera que la accionante Flor Ayala culminó en el mes de noviembre la licencia de maternidad y se presume reintegrada a sus actividades económicas.

De entrada, advierte el Juzgado que la presente tutela esta llamada al fracaso por cuanto no existen los elementos de juicio suficientes que permitan al juez amparar el derecho al mínimo vital por licencia de maternidad toda vez que el debate probatorio propuesto por la accionada Caja Copi EPS, excede el ámbito constitucional. Que no existe claridad sobre la afiliación de la accionante y los pagos en seguridad social. Además de que no se allegó contrato laboral que demuestre vinculo entre el presunto empleador y la accionante.

De manera que le corresponde al Juez de Tutela amparar los derechos fundamentales cuando su transgresión es inminente, que para el caso en concreto la accionante

En consecuencia, este despacho no ampara el derecho al mínimo vital pues no se demostró un detrimento material respecto de las obligaciones básicas que tiene que sufragar ni la insatisfacción de las necesidades mínimas e inaplazables como quiera que subsisten una serie de irregularidades en la vinculación de la accionante a la EPS. De manera que la accionante debe acudir a la jurisdicción laboral para que se determine y de ser procedente se cancelen las prestaciones económicas, que considere adeudados y de igual manera las indemnizaciones a las que sea acreedor.

Descendiendo al estudio de la subsidiariedad en los casos concretos, como la acción de tutela se encamina a proteger los derechos fundamentales ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presenta bajo la forma de amenaza, exigiendo que el suceso sea actual, verdadero, que no se refiera a un peligro ya



subsano, y que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable, no se puede desconocer que la accionante en su actuar frente a los hechos motivo de la presente acción constitucional, no ha agotado todos los medios para que sus pretensiones prosperen, pues nótese acudió a plantear su situación ante la Inspección Municipal de Trabajo de Granada, Meta.

Ahora bien, aún si están envueltos asuntos de índole *iusfundamental* en una controversia de carácter litigioso ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Con base en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se debe concluir que la accionante no probó en debida forma al despacho ser titular de esta prestación económica, que, para conceder el amparo, no basta con afirmar los hechos, sino que se requiere de una prueba acerca de los hechos que configuran la vulneración de los derechos.

En consecuencia, se negará por improcedente el amparo deprecado por el accionante.

DECISION.

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por Flor Ayala León contra Caja Copi EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Meta, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, Ministerio del Trabajo dirección Territorial, Oficina del trabajo de Granada-Meta, Hospital Departamental de Granada, Meta, Soluciones Gea SAS., por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.



Cuarto. Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JRC', is centered on the page. To the right of the signature is a small, square QR code.

**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**